

INFORME DE SECRETARIA: Juzgado Primero Promiscuo de Familia. Cartago, 08 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez la presente diligencia. Sírvase proveer. LEIDY JOHANA RODRIGUEZ ALZATE-secretaria.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO VALLE DEL CAUCA</p>
--	---

AUTO N° 768

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
Cartago Valle, ocho (08) de agosto del año dos mil veintidós

(2022).

*Proceso: Disminución Cuota Alimentaria
Demandante: FABIO MAURICIO NARVAEZ ROSALES
Demandado: DIANA PATRICIA BOLAÑOS QUIROZ
NNA: A. NARVAEZ BOLAÑOS
Radicado: 76-147-31-84-001- 2022-00187-00*

A través de providencia N°725 emitida el veintiuno (21) de julio del año dos mil veintidós (2022), notificado el día 22 del mismo mes, se dispuso la inadmisión de la demanda, a efectos de que en el término de cinco (5) días, la parte actora subsanara las falencias anotadas. Posteriormente por error de sustanciación se emitió el auto 729 de fecha 26 de julio de 2022 (también de inadmisión), lo que llevó a incurrir en error a la parte demandante en cuanto al termino para subsanar y así mismo en error al juzgado en cuanto a la contabilización de dicho término para decidir sobre la admisión o rechazo de la demanda, siendo rechazada mediante providencia 766 de fecha 04 de agosto de 2022.

En aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia de la parte demandante y bajo el deber de adoptar las medidas de saneamiento, máxime cuando las falencias involuntariamente provinieron del despacho, se procederá a dejar sin efecto las providencias 729 (que inadmite por segunda oportunidad) y 766 (que rechaza la demanda al no ser subsanada en el término de ley), debiéndose entonces admitir la presente demanda, teniendo en cuenta que actualmente está revestida de todos los presupuestos que la ley exige para dar trámite a la misma.

Examinado el libelo introductorio, una vez subsanado por la parte la parte actora, observa el Juzgado que reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con la ley 2213 de 2022; además se han acompañado los documentos y anexos pertinentes, se le dará el trámite del proceso VERBAL SUMARIO, establecido en el Artículo 390 ibídem; por lo tanto, se admitirá la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago Valle,

RESUELVE:

1º) DEJAR SIN EFECTO las providencias 729 de fecha 26 de julio de 2022 y 766 de fecha 04 de agosto de 2022, conforme a lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

2º) ADMITIR la demanda **VERBAL SUMARIO- DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurada por el señor **FABIO MAURICIO**

NARVAEZ ROSALES, en contra de la señora **DIANA PATRICIA BOLAÑOS QUIROZ**, conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

3º) ORDENAR LA NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO de la demanda a la señora **DIANA PATRICIA BOLAÑOS QUIROZ** y córrase traslado por el término de diez (10) días, entregándole las copias necesarias para que la conteste si lo considera conveniente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

4º) ORDENAR notificar el auto admisorio de la demanda a la Defensora de Familia y el Agente del Ministerio Público para lo de su cargo.

5º) RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada **MAGDA DUARTE LASSO**, identificada con cedula de ciudadanía N°59.824.933 de Pasto Nariño, portadora de la Tarjeta Profesional N°309.588 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor FABIO MAURICIO NARVAEZ ROSALES.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


SANDRA MILENA ROJAS RAMIREZ
JUEZA

<p style="text-align: center;">ESTADO VIRTUAL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA</p> <p>Hoy AGOSTO 09 DE 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el ESTADO No. 0116. La secretaria LEYDI JOHANA RODRIGUEZ ALZATE</p>

Firmado Por:
Sandra Milena Rojas Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **152b61c5eee836fb5312806e827cafe86c2156c201be4a39eb3a598f5163d1b4**

Documento generado en 08/08/2022 10:31:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>